



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

94360/2001/1 – CORREO ARGENTINO SA S/ CONCURSO
PREVENTIVO S/INCIDENTE DE TRANSITORIO
Juzgado n° 6 - Secretaria n° 11

Buenos Aires, 2 de mayo de 2018.

Y VISTOS:

I.- Interpuso la representación letrada de la deudora a fs. 2173/85 recurso extraordinario contra el pronunciamiento de esta Sala de fs. 2136/9 que rechazó el recurso de apelación oportunamente impetrado-, decidió que “ ... *la Sra. Fiscal posee legitimación para requerir las medidas que considere necesarias a efectos de obtener los antecedentes necesarios que permitan decidir las cuestiones pendientes en el principal de este concurso ...*”. El respectivo traslado fue contestado por la sindicatura general a fs. 2210/3; la verificante a fs. 2215/7; la controladora a fs. 2219/21 (más la adhesión de fs. 2223) y; por la Fiscalía General de Cámara a fs. 2230/49. El órgano sindical controlador aconsejó estimar favorablemente el remedio federal propuesto, mientras que los restantes intervinientes, resistieron la pretensión.

II.- El recurso propuesto será rechazado en los términos del art. 14 de la ley 48.

a.- El pronunciamiento cuestionado se basa en fundamentos de naturaleza no constitucional, de hecho o de derecho no comprendido en el art. 14, Ley 48, ajenos en principio a ese remedio; y admitirlo implicaría -ante meras discrepancias con la valoración de las constancias de la causa- la apertura de otra instancia revisora no contemplada por el ordenamiento jurídico;

b.- La procedencia del recurso es de carácter excepcional, y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una decisiva ausencia de fundamentación (CSJN., 11-4-85, ED 114-144; Fallos: 311:345 y 571), que aquí no se verifica.

III.- Sabido es que uno de los requisitos a los que el art. 14 de la ley 48 condiciona la admisibilidad formal del recurso extraordinario es que éste haya sido deducido contra sentencias definitivas, esto es, respecto de aquellas decisiones que diriman la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación (CSJN, Fallos: 312: 2351). El inalterado concepto de definitiva es inherente el de la irreparabilidad del perjuicio (cfme. Hugo Alsina, "La Justicia Federal", p. 173, Ed. Valerio Abeledo, 1931).

De otro lado, ha decidido el Máximo Tribunal que la invocación de arbitrariedad o de agravios constitucionales no suple la ausencia de tal carácter en el pronunciamiento que se impugna (Fallos: 298:47 y 85; 302:417; y otros).

Y desde tal perspectiva conceptual, no se halla en la especie satisfecho el recaudo, desde que no puede otorgarse carácter de sentencia definitiva a la resolución de esta Cámara, en la cual se resolvió que la Sra. Fiscal General de Cámara posee legitimación para requerir medidas que considere esenciales, en procura de obtener los elementos necesarios que permitan dirimir cuestiones pendientes, tal como se refirió expresamente en dicho pronunciamiento.

Es que no se impide la prosecución del pleito (Fallos 311:696, 319:562 y 1427), en la medida que la decisión atacada -se reitera- no pone fin al proceso, puesto que no extingue su tramitación con una declaración de derechos, y tampoco se advierte en el *sub lite* la configuración de las particulares circunstancias que, por excepción, han llevado al Alto Tribunal a modificar en casos aislados y de excepción, el criterio general referenciado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

IV.- Sin perjuicio de lo considerado *ut supra* -que bastaría para rechazar lo pretendido-, cabe realizar algunas precisiones en torno a la ‘arbitrariedad’ alegada, al manifestar -entre otras cosas- la recurrente: **(i)** “... a.- *la decisión impugnada resulta arbitraria, por interpretar en forma incorrecta la normativa atinente a la legitimación asumida por la Fiscal General de Cámara; b.- La sentencia dictada es contraria a la Constitución Nacional, toda vez que la misma implica conculcar principios fundamentales como el debido proceso y la certeza jurídica al alterar la normativa concursal ... c.- ... la sentencia recurrida resulta contraria al art. 116 CN, al reconocerle al Ministerio Fiscal facultades para actuar de oficio ...*”; **(ii)** “...Dicha resolución ... ocasiona a mi parte un severo perjuicio patrimonial irreparable, desconociéndose así los derechos derivados de las propias garantías constitucionales ... y; **(iii)** “... mediante el dictado de la decisión recurrida, se han vulnerado abiertamente las garantías constitucionales: derecho de igualdad, de propiedad, de debido proceso y certeza jurídica ...”

Tal doctrina no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos presuntamente equivocados, sino cubrir graves defectos del pronunciamiento, por apartamiento inequívoco de la normativa vigente o carencia de fundamentación (CSJN, 11-4-85, ED 114-144; Fallos 311:345 y 571).

Con la denuncia de arbitrariedad sólo se puso de manifiesto una inteligencia distinta a la expresada en el pronunciamiento resistido y el tenor de las refutaciones muestra por sí mismo que le preceden consideraciones suficientes para sustentarla, y que no se encuentra fundada en la mera voluntad de los juzgadores (Fallos: 304:112; 303:1526; 313:473; 313:1222).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

V.- Más allá de las circunstancias apuntadas, parece que tampoco la recurrente se haya hecho cargo de los principales argumentos tenidos en cuenta por este Tribunal al tiempo de resolver la cuestión de la manera en que se lo hizo, esto es que: “ ... Sin perjuicio de que no se encuentra previsto en el sistema concursal la participación del Ministerio Público ... la intervención de dicho órgano debe ser admitida en razón de lo normado por el art. 120 de la C.N. y los arts. 25, inc. a, b, g y h de la ley 24.946 (CSJN, in re, “Clínica Marini SA s. quiebra”, del 01-08-13, Fallos 336:908 ...); (ii) “ ... La Constitución Nacional asigna al Ministerio Público la función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad ..., mientras que el art. 31 de la ley 27.418 impone a los fiscales no penales el resguardo del debido proceso legal y otras cuestiones donde estén involucradas normas o principios de orden público. La Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció el carácter de orden público de la legislación concursal; su finalidad es proteger los derechos e intereses del conjunto de los involucrados en el proceso ...”; (iii) “ ... la CSJN admitió su intervención [aludiendo al Ministerio Fiscal] en supuestos no específicamente establecidos por la norma, por considerar indispensable su actuación para preservar el ejercicio de las funciones que la ley le encomienda, para custodiar el orden público y defensa del orden jurídico en su integridad (CSJN, in re, “Lampater, Ernesto Juan c. Baldo José y Sanchez, Herminada s. Daños y perjuicios”, del 06-10-92) ...”.

Las argumentaciones dirimientes y consideradas para resolver el *casus*, no fueron debidamente rebatidas a lo largo de la presentación, apreciándose en definitiva que el discurso de la recurrente procura enjuiciar el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

proceder de esta Alzada, mas no hace sino trasuntar diversa interpretación de los hechos analizados y de las conclusiones asumidas en el decisorio las que, más allá de la disconformidad que provoquen, hallan adecuado fundamento en los antecedentes de la causa, lo cual descarta la imputación de arbitrariedad, que supone una equivocación que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (doctrina del fallo de la CSJN, in re: "Banco Ganadero Argentino SA y otros c/ Provincia de Buenos Aires", del 2-7-91).

Si se pretendió una interpretación distinta, debió especificar con precisión los fundamentos de las objeciones, puesto que como es sabido, los criterios diversos, las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general son inidóneas para mantener un recurso.

Máxime, considerando también que para fundamentar su posición en relación a que “ ... *la Fiscalía de Cámara ha adquirido un protagonismo tal, que excede a todas luces sus facultades ...*”, desarrolla como argumento basal en extensas explicaciones que resultan ser una mera transcripción de las expuestas en su presentación de “Funda Recurso”.

VI.- Por ende, se rechaza el recurso extraordinario interpuesto, con costas (art. 69 CPr.).

VII. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

VIII. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

IX. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

MATILDE E. BALLERINI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

Fecha de firma: 02/05/2018

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#23802236#204152414#20180502130621233